

Anexo II

Instrumentos pertinentes de la OIT – Resumen

Políticas y principios

General

Instrumentos	
Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores 1981 (núm. 155)	
	Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)
	Directrices sobre sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, 2001

El **C155 (SST)** establece objetivos fundamentales y define los principios básicos de una política nacional coherente. Abarca todas las ramas de actividad económica y a todos los trabajadores de esas ramas. Por el momento, es el instrumento más completo en la materia. Este Convenio fue concebido de manera que sirva de herramienta política y no sólo de prescripción de obligaciones jurídicas precisas. Las disposiciones fundamentales estipulan que los Estados Miembros, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberán formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de SST y del medio ambiente de trabajo a fin de prevenir los accidentes y las lesiones que sean consecuencia del trabajo, reduciendo al mínimo, las causas de los riesgos. En términos generales, el C155 enumera las esferas de acción que han de tenerse en cuenta en esa política, pero también contiene reglas detalladas sobre las medidas que hay que tomar a escala nacional y en las empresas. Dichas reglas comprenden la gama completa de las medidas que figuran en instrumentos más concretos en materia de SST, adoptados antes o después de dicho Convenio. La **R164 (SST)** completa el C155 añadiendo detalles y orientaciones prácticas sobre varias disposiciones del mismo. La mayoría de los repertorios de recomendaciones prácticas (RRP) actuales contienen orientaciones suplementarias sobre la aplicación del C155. El **RRP (DSGSST)** enfoca la SST desde la perspectiva de los sistemas de gestión y está estructurado de manera que se pueda utilizar tanto a escala nacional como en las empresas.

Servicios de salud en el trabajo

Instrumentos	
Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo 1985 (núm. 161)	
	Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171)
	Principios directivos técnicos y éticos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, 1992
	Protección de los datos personales de los trabajadores, 1997

El **C161 (Servicios de salud)** es también un instrumento político aunque la disposición al respecto no sea tan completa como en el C155. Globalmente, el C161 trata de la prestación de servicios de salud en el trabajo y los Estados ratificantes se comprometen a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores. Dicho Convenio también contiene disposiciones sobre las funciones, la organización y las condiciones de funcionamiento de los servicios de salud. En cuanto a las funciones, estipula que han de incluir la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores; información; educación, formación y asesoramiento; primeros auxilios, programas de salud y de rehabilitación. La **R171 (Servicios de salud)** que lo completa, contiene otras orientaciones. Asimismo, el **RRP** sobre el tema, adoptado en 1998, da orientaciones acerca de las directrices técnicas y éticas relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores. El **RRP (Datos de los trabajadores)** también es pertinente en este campo.

Otros

Instrumentos	
	Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953 (núm. 97)
	Recomendación sobre los servicios sociales, 1956 (núm. 102)
	Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 (núm. 115)

La **R97 (Salud de los trabajadores)**, relativa a las medidas técnicas de protección contra los riesgos que amenazan la salud de los trabajadores, prevé exámenes médicos, primeros auxilios y tratamiento de urgencia¹. La **R102 (Servicios sociales)** contiene medidas sobre la obtención de alimentos en la empresa o cerca de ella, las instalaciones de descanso y recreo, y los medios de transporte. La **R115 (Vivienda de los trabajadores)** establece medidas para garantizar que todos los trabajadores y sus familias dispongan de una vivienda adecuada y decorosa, así como de un entorno de vida apropiado.

Registro y notificación

Instrumentos	
Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981	
	Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)
	Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1995

Últimamente, las disposiciones del C155 (SST) sobre los procedimientos de registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se completaron con la adopción del **P155 (SST)** y la **R194 (Registro y notificación)**. Además de contener detalles sobre el establecimiento de un sistema de registro y notificación, dicho Protocolo estipula requisitos y procedimientos para registrar y notificar accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y, “cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso”. La R194 recomienda que la lista nacional de enfermedades profesionales establecida a fines de prevención, registro, notificación e indemnización, incluya por lo menos las enfermedades enumeradas en el cuadro I del Convenio 121 y, en la medida de lo posible, otras enfermedades que figuran en la lista de enfermedades profesionales que recoge el anexo de esa Recomendación, así como “presuntas enfermedades profesionales”. El citado Protocolo aún no ha entrado en vigor, pero ambos instrumentos prevén medidas en la materia. En 1995, se adoptó el **RRP (Registro y notificación)** que contiene otras orientaciones prácticas en este campo.

Inspección del trabajo

Instrumentos	
Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	
Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947	
	Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
	Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82)

El **C81 (Inspección del trabajo)** estipula las reglas principales que han de regir el establecimiento, la organización, las facultades y obligaciones, así como las funciones y la competencia de la inspección del trabajo en cuanto institución encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones que protegen a los trabajadores y de promover la adaptación de la legislación en función de las necesidades cambiantes del mundo del trabajo. Contar con un sistema de inspección del trabajo es obligatorio para

¹ Tras la reciente adopción del P155 (SST) y la R194 (Lista de enfermedades) se tiene la impresión de que las disposiciones de esta Recomendación sobre la notificación de enfermedades profesionales hayan sido derogadas *de facto*.

los establecimientos industriales y facultativo para los establecimientos comerciales. De conformidad con el **C81 (Inspección del trabajo)**, los Estados Miembros pueden extender su aplicación a actividades de otros servicios que los comerciales. Este Convenio se completa con la **R81 (Inspección del trabajo)** que contiene más detalles acerca de las funciones preventivas de la inspección del trabajo, la colaboración de empleadores y trabajadores en materia de SST, y la publicación de informes anuales sobre la inspección.

Ramas de actividad económica

Comercio y oficinas

Instrumentos	
Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)	
	Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)

El **C120 (Comercio y oficinas)** tiene por objeto velar por la salud y el bienestar de los trabajadores de comercio y oficinas mediante la aplicación de normas de higiene que respondan a las peculiaridades del lugar de trabajo. A tales efectos, estipula las medidas elementales de higiene que se han de cumplir en cuanto a: limpieza; ventilación; iluminación; temperatura; instalaciones de locales y puestos de trabajo; suministro de agua potable; instalaciones sanitarias; asientos; vestuarios; protección contra sustancias, técnicas y procedimientos nocivos; reducción al mínimo de ruidos y vibraciones, y puestos de primeros auxilios. La **R120 (Comercio y oficinas)** contiene orientaciones prácticas; disposiciones sobre comedores, salas de descanso, planeamiento y construcción; medidas para evitar la propagación de enfermedades, e instrucciones de higiene.

Construcción

Instrumentos	
Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)	
	Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175)
	Seguridad y salud en la construcción, 1992

El **C167 (Construcción)** establece medidas detalladas de prevención y protección que abarcan lo siguiente: lugares de trabajo; andamiajes y escaleras de mano; accesorios de izado; transporte; vehículos de transportes y maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales; instalaciones, máquinas, equipos y herramientas manuales; trabajos en alturas; excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas y túneles; ataguías y cajones de aire comprimido; trabajos en aire comprimido; armaduras y encofrados; trabajos por encima de una superficie de agua; demolición; alumbrado; electricidad; explosivos; riesgos para la salud; precauciones contra incendios; equipo de protección personal; primeros auxilios; bienestar; información y formación, y declaración de accidentes y enfermedades. Otra peculiaridad de este Convenio reside en las disposiciones sobre la coordinación entre empleadores, cuando dos o más de ellos realizan actividades simultáneamente en una misma obra, a fin de cumplir con las medidas de SST. Asimismo, el C167 estipula que a la hora de establecer las disposiciones relativas a su aplicación, los Estados Miembros habrán de tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización. La **R175 (Construcción)** y el **RRP (Construcción)** contienen otras orientaciones sobre estas cuestiones.

Minas

Instrumentos	
Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)	

Instrumentos	
	Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183)
Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)	
	Seguridad e higiene en las minas de carbón, 1986
	Seguridad y salud en minas a cielo abierto, 1991

El **C176 (Minas)** dispone que el Estado ratificante deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de SST en las minas. También deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la SST en las minas. Las disposiciones de prevención y protección de este Convenio incluyen las responsabilidades de los empleadores, así como los derechos y deberes de los trabajadores. La **R183 (Minas)** contiene disposiciones más detalladas. El **C145 (Mujeres en las minas)**, que data de mucho antes, estipula que “en los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad”, salvo en determinadas circunstancias. Este instrumento está pendiente de revisión por los motivos indicados en el informe. El **RRP (Minas de carbón)** y el **RRP (Minas a cielo abierto)** proporcionan otras orientaciones.

Agricultura

Instrumentos	
Convenio sobre seguridad y salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)	
	Recomendación sobre seguridad y salud en la agricultura, 2001 (núm. 192)
Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)	
	Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)

El **C184 (Agricultura)** estipula que el Estado ratificante deberá formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de SST en la agricultura. La agricultura de subsistencia; los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima, los servicios conexos, y la explotación industrial de los bosques no entran en el ámbito de aplicación de este Convenio. Las medidas de prevención y protección de este instrumento incluyen las responsabilidades de los empleadores, los derechos y deberes de los trabajadores, así como disposiciones concretas en cuanto a: seguridad de la maquinaria y ergonomía; manipulación y transporte de materiales; gestión racional de los productos químicos; manejo de animales y protección contra los riesgos biológicos, e instalaciones agrícolas. Asimismo, contiene disposiciones sobre trabajadores jóvenes y trabajo peligroso; trabajadores temporales y estacionales; trabajadoras; servicios de bienestar y alojamiento; organización del tiempo de trabajo, y cobertura contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. La **R192 (Agricultura)** abunda en algunos de estos puntos y propone medidas de vigilancia de la SST y de evaluación de los riesgos, así como disposiciones relativas a los agricultores por cuenta propia. Además prevé que las medidas prescritas en materia de gestión racional de los productos químicos en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios contenidos en el C170 (Productos químicos) y otras normas técnicas internacionales pertinentes. El **C129**, que completa la **R133 (Inspección–Agricultura)**, prevé la inspección del trabajo en el sector agrícola y sienta las reglas de organización y funcionamiento del sistema. En las disposiciones generales del C184 (Agricultura) se estipula que los Estados Miembros deberán garantizar la existencia de un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, y que ciertas funciones de inspección a nivel regional o local se pondrán encomendar a servicios gubernamentales o a instituciones públicas apropiados, o a instituciones privadas sometidas al control de las autoridades.

Otros

Instrumento	
	Seguridad y salud en el trabajo forestal, 1998

Instrumento	
	Seguridad y salud en las industrias de los metales comunes no ferrosos, 2001

El **RRP (Trabajo forestal)** y el **RRP (hierro y acero)** son los únicos instrumentos relativos a estas dos ramas de actividad.

RIESGOS DE LOS LUGARES DE TRABAJO

Productos químicos

Instrumentos	
De carácter general	
Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)	
	Recomendación sobre los productos químicos, 1990 (núm. 177)
	Seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, 1993
Relativos a determinados productos químicos	
Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)	
Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)	
	Recomendación sobre el benceno, 1971 (núm. 144)
	Recomendación sobre el fósforo blanco, 1919 (núm. 6)
	Recomendación sobre el saturnismo (mujeres y niños), 1919 (núm. 4)
Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)	
	Recomendación sobre el asbesto, 1986 (núm. 172)
	Seguridad en la utilización del amianto, 1984
	Seguridad en la utilización de las lanas aislantes de fibra vítrea sintética (lana de vidrio, lana mineral de roca y lana mineral de escorias), 2000
Accidentes mayores	
Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)	
	Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 181)
	Recomendación sobre la prevención de accidentes del trabajo, 1929 (núm. 31)
	Prevención de accidentes industriales mayores, 1991

Normas de carácter general: El **C170** y la **R177 (Productos químicos)** estipulan los requisitos relativos a clasificación y etiquetado de productos químicos y reglamentan la producción, la manipulación, el almacenamiento y el transporte de productos químicos, así como la eliminación y el tratamiento de los desechos de productos químicos, la emisión de productos químicos resultante del trabajo, y el mantenimiento, la reparación y la limpieza de equipos y recipientes utilizados para los productos químicos. Estos dos instrumentos no se aplican a los “organismos” ni a aquellos artículos que, en “condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles”, no exponen a los trabajadores a un producto químico peligroso. Por consiguiente, queda excluida la mayor parte de los riesgos biológicos. Por otra parte, el C170 dispone que todo Estado Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo. Las medidas previstas en este Convenio incluyen la aplicación de sistemas de clasificación, el etiquetado y marcado de productos químicos peligrosos, y fichas de datos de seguridad. Además, estipula la responsabilidades de los proveedores; las responsabilidades de los empleadores (incluidas las medidas en materia de identificación, transferencia de productos químicos, exposición, control operativo, eliminación, formación e información de los trabajadores, y cooperación con ellos); las obligaciones de los trabajadores; los derechos de los trabajadores y sus representantes,

y las responsabilidades de los Estados exportadores. El **RRP (Productos químicos)** proporciona orientación suplementaria.

Normas relativas a determinadas sustancias: Dos Recomendaciones autónomas, están pendientes de revisión: la **R4 (Saturnismo)** porque este último figura en la lista de enfermedades profesionales, y la **R6 (Fósforo blanco)** en la que se invita a los Estados Miembros a ratificar Convenio de Berna sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas (1906). El **C13 (Cerusa)**, que también forma parte de los instrumentos pendientes de revisión, tiene por finalidad proteger a los trabajadores contra el saturnismo. De ahí que prohíba el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, con algunas excepciones. Asimismo, prohíbe emplear a los jóvenes menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que conlleven la utilización de esos productos. La utilización autorizada ha de regirse por la diversas medidas de higiene previstas en dicho Convenio. El **C136** y la **R144 (Benceno)** tienen por objeto proteger contra los riesgos (en particular, los agentes cancerígenos) que conlleva la exposición al benceno. Este Convenio se aplica a todas las actividades en que los trabajadores estén expuestos al benceno y a productos cuyo contenido en benceno exceda el 1% por unidad de volumen. Uno de los motivos principales por los que se decidió revisar este Convenio radica en que el límite fijado de exposición al benceno supera con creces el límite prescrito actualmente. Las disposiciones del convenio estipulan, entre otros, que las mujeres embarazadas, las madres lactantes y los menores de 18 años no deberán ser empleados en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno. La **R144** contiene otras orientaciones sobre la aplicación del Convenio. En el marco del examen que lleva a cabo el Grupo de Trabajo sobre Política de Revisión de Normas, de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS), se estimó que el **C162** y la **R172 (Asbesto)** son instrumentos actualizados porque fueron adoptados después de 1985. El Convenio dispone que la legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Asimismo, estipula que el cumplimiento de la legislación deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente que prevea sanciones adecuadas y defina los derechos y las responsabilidades de los empleadores, los trabajadores y sus representantes. El **C162** y la **R172** también prevén medidas detalladas sobre el registro y el control de la exposición de los trabajadores al asbesto, el período en que deberán conservarse los registros, y la notificación de enfermedades profesionales. El **RRP (Amianto)** fue adoptado antes del **C162** y la **R172** y en ambos se menciona explícitamente la pertinencia de dicho repertorio que proporciona orientación suplementaria. Además, ambos instrumentos disponen que han de tomarse medidas para proteger el medio ambiente general y la población vecina a la empresa. El **RRP (Fibra vítrea sintética)**, adoptado recientemente, es el único instrumento en la materia.

Accidentes mayores: El **C174** y la **R181 (Accidentes mayores)** disponen que todo Estado Miembro habrá de formular, adoptar y revisar periódicamente una política nacional coherente de protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente contra los riesgos de accidentes mayores. El objetivo es prevenir accidentes industriales mayores provocados por sustancias peligrosas y mitigar las consecuencias de dichos accidentes cuando ocurran. Ambos instrumentos se aplican a instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, salvo las instalaciones nucleares, las instalaciones militares y el transporte fuera de la instalación distinto del transporte por tuberías. El **C174** estipula la identificación sistemática de instalaciones que conlleven grandes peligros y el control de las mismas; las responsabilidades de los empleadores y las autoridades competentes, y los derechos y deberes de los trabajadores. También contiene una disposición sobre la responsabilidad de los Estados exportadores que es similar a la del **C170 (Productos químicos)**. En la **R181** se propone que la OIT tome disposiciones para que haya un intercambio internacional de informaciones y que se prevea la rápida indemnización de las víctimas de esos accidentes. También se recomienda que, a la hora de formular la política nacional en la materia, se tenga en cuenta el **RRP (Accidentes mayores)** y que las empresas multinacionales adopten las mismas medidas para todos sus establecimientos. La recomendación autónoma **R31 (Accidentes del trabajo)** ha sido parcialmente abrogada por el **C174** y la **R181**, pero forma parte de los instrumentos pendientes de revisión pues contiene disposiciones

sobre vigilancia médica, exámenes, primeros auxilios y asistencia médica que no están reglamentados en el C174 ni en la R181.

Riesgos biológicos

Instrumentos	
	Recomendación sobre la prevención del carbunco, 1919 (núm. 3)
	VIH/SIDA y el mundo del trabajo, 2001

La **R3 (Carbunco)**, instrumento pendiente de revisión, contiene una sola disposición en la que se recomienda a los Estados Miembros adoptar medidas de desinfección de las lanas sospechosas de contener esporas carbuncosas. Esta Recomendación está destinada concretamente a la protección de mujeres y jóvenes menores de 18 años. Junto con el **RRP (VIH/SIDA)** son los únicos instrumentos que tratan de la exposición a agentes biológicos.

Riesgos físicos

Instrumentos	
	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114)
	Protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes), 1987
	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147)
	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
	Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 156)
	Exposición profesional a sustancias nocivas en suspensión en el aire, 1980
	Factores ambientales en el lugar de trabajo, 2001

El **C115** y la **R114 (Radiaciones)** contienen disposiciones sobre los requisitos básicos para proteger a los trabajadores de los riesgos que conlleva la exposición a radiaciones ionizantes. También estipulan las responsabilidades de empleadores y trabajadores. El C115 prevé un sistema sin parangón en lo que respecta a la revisión constante de los límites máximos de exposición. Asimismo, el Artículo 6.2 de dicho Convenio dispone que las dosis y cantidades máximas admisibles deberán ser objeto de constante revisión por parte de los Estados ratificantes, “basándose en los nuevos conocimientos”. A tales efectos, el párrafo 4 de la R114 dispone que los niveles de esas dosis deberían fijarse teniendo en cuenta los valores correspondientes que recomienda de cuando en cuando la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR). Por lo general, los últimos límites publicados por la CIPR, se comunican a los Estados Miembros en los informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Estos instrumentos, adoptados en 1960, se completaron con el **RRP (Radiaciones)**.

El **C139** y la **R147 (Cáncer)** tratan únicamente de sustancias y agentes cancerígenos. Dado que no contiene disposición alguna en cuanto a las ramas de actividad económica o las categorías de trabajadores a los que se aplica, cabe deducir que abarca todos los lugares de trabajo. El Convenio estipula que el Estado ratificante deberá determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control, y aquellos a los que se aplican otras disposiciones de dicho Convenio. Al determinar esas sustancias y agentes, se deberán tomar en consideración los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda publicar la OIT a la luz de los últimos conocimientos científico; por ejemplo: “*Occupational*

Cancer, Prevention and Control”, 2nd rev. Edition, *Occupational Safety and Health Serie, No. 39 (ILO, Geneva, 1988)*² Asimismo, dispone que se deberá reducir al mínimo el número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y asegurar el establecimiento de sistemas apropiados de registro e inspección. Además, se ha de informar a los trabajadores sobre los peligros que presentan tales sustancias y proporcionarles, durante el empleo o después del mismo, los exámenes médicos que sean necesarios para controlar su estado de salud en caso de exposición. La R147 contiene disposiciones más detalladas en cuanto a la vigilancia de la salud de los trabajadores y las medidas que se han de tomar en materia de información e instrucción.

El **C148** y la **R156 (Contaminación del aire, ruido y vibraciones)** son instrumentos amplios destinados a prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones a fin de proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Los Estados Miembros que lo ratifiquen pueden aceptar separadamente las obligaciones previstas en el mismo respecto a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones. Las medidas de prevención y protección estipulan que la autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos y fijar los límites de exposición. En la medida de lo posible, se han de aplicar medidas técnicas y organizativas para eliminar esos riesgos en el lugar de trabajo y, cuando resulte imposible, se deberá proporcionar el equipo de protección personal apropiado. El Convenio también dispone que los representantes de los empleadores y de los trabajadores deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas de SST. La R156 detalla las medidas que se han de tomar y contiene disposiciones en cuanto a la vigilancia del estado de salud de los trabajadores, la formación, la información y la investigación. Esta Recomendación es el único instrumento que prevé un sistema de registro de datos médicos. El **RRP (Sustancias nocivas en suspensión en el aire)** y el **RRP (Factores ambientales)**, adoptados recientemente, proporcionan otras orientaciones.

Riesgos mecánicos

Instrumentos	
Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)	
	Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 118)
	Seguridad, salud y condiciones de trabajo en la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, 1988

El **C119** y la **R118 (Maquinaria)** reglamentan la venta, el arrendamiento y la utilización de maquinaria desprovista de dispositivos adecuados de protección. La finalidad de ambos instrumentos es prevenir los riesgos inherentes a las partes móviles de las máquinas y se aplica a todas las máquinas accionadas a motor. Por consiguiente, prohíben la venta y el arrendamiento de máquinas cuyos elementos peligrosos estén desprovistos de dispositivos adecuados de protección. En lo que se refiere a la utilización propiamente dicha, la prohibición se amplía hasta el “punto de operación” de las máquinas. Los empleadores tienen el deber de informar a los trabajadores de los peligros que entraña la utilización de las máquinas. En cuanto a la venta y el arrendamiento, la obligación de garantizar la protección incumbe al vendedor, el arrendador, la persona que cede la máquina a cualquier otro título, o a sus agentes. El Convenio también dispone que no se podrá pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista ni cuando éstos no funcionen. El **RRP (Transferencia de tecnología)** proporciona orientación suplementaria.

² También publicado en francés.

Riesgos ergonómicos

Instrumentos	
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)	
	Recomendación sobre el peso máximo, 1967 (núm. 128)

El **C127** y la **R128 (Peso máximo)** reglamentan el peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga. La finalidad de ambos instrumentos es proteger a los trabajadores de los riesgos que conlleva transportar cargas pesadas. A tales efectos, el Estado ratificante tomará las medidas necesarias y, particularmente, en lo que respecta a la formación de todo trabajador empleado en el transporte manual de carga y a la utilización de dispositivos técnicos. La R128 fija el peso máximo que pueden transportar los trabajadores adultos y estipula que en el caso de las trabajadoras y los trabajadores jóvenes el peso máximo de esa carga deberá ser considerablemente inferior al que se admite para los trabajadores adultos. El **RRP (Transferencia de tecnología)** también es pertinente en este campo.

Riesgos psicosociales

Instrumento	
	Tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas en el lugar de trabajo, 1996

El único instrumento pertinente es el **RRP (Alcohol y drogas)**.